

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-040

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 24 DE AGOSTO DEL 2021  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 040**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0308-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000499	19/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticuatro **(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA**  
Coordinador Punto de Atención Regional  
Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000499 DE 2021

( 19 de Agosto 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0308-68”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM- otorgó el Contrato de Concesión No. 0308-68, a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, identificada con el NIT. 900.307.948-0, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el Departamento de Santander, en una extensión de 9,2224 ha, con una duración total de diecinueve (19) años, un (1) mes y veintidós (22) días, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN, la cual se surtió el 26 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 000610 del 11 de julio de 2003, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el área del título minero No. 0308-68, y según Auto No. GET-132 se requirió al titular una certificación de la autoridad ambiental en donde se estableciera si el actual plan de manejo ambiental aplica para el Contrato de Concesión No. 0308-68 suscrito el 26 de junio de 2015, se evidenció en el expediente que con radicado No. 20155510310212 de 16 de septiembre de 2015 se allegó certificación expedida por la -CDMB- en la que comunicó que el mencionado contrato cuenta con plan de manejo aprobado el cual se encuentra en seguimiento y control.

De conformidad con el Concepto Técnico No. GTRB-416 del 10 de diciembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aprobó para el título minero No. 0308-68 el Programa de Trabajos y Obras - PTO, definiendo que el mineral a explotar es ORO, y que la duración del contrato será por veinte (21) años y cuatro (04) meses, ratificado mediante concepto No. GTRB-073 de fecha marzo 14 de 2012, así mismo, es importante agregar que de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5 de la cláusula Séptima del contrato de concesión, es obligación de la sociedad titular ajustar el PTO, de acuerdo con lo señalado en el literal b) de la cláusula Segunda del mencionado contrato.

Por medio de Resolución No. GSC-ZN 0006 de 15 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2016, la ANM, concedió a la sociedad titular la suspensión de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68"**

las obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 0308-68, desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015.

A través de la Resolución No. GSC-ZN 00024 del 04 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2017, la ANM, concedió a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 0308-68, desde el 29 de febrero de 2015 al 29 de agosto de 2015 y desde 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016.

De conformidad con la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de Sociedad MINERA VETAS.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000128 de 02 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2017, emitida por la ANM, concedió a la sociedad titular suspensión de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 0308-68, desde el 28 de agosto de 2016 al 28 de agosto de 2017, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000660 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, emitida por la ANM, le fue concedida a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de concesión No. 0308-68, desde el 28 de agosto de 2017 al 28 de agosto de 2018.

Mediante la Resolución No. GSC-000569 del 23 de agosto de 2019, con fecha de ejecutoria del 17 de septiembre de 2019 según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0106 del 10/10/2019, la autoridad minera no concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, solicitada mediante radicado No. 20185500584022 del 24 de agosto de 2018.

Revisado el sistema grafico del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC<sup>1</sup> que el título minero No. 0308-68 presenta una superposición del 13,03% con la zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, la cual corresponde a 1,2015 hectáreas.

Por su parte, la Resolución No. GSC-000840 del 29 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 3 de julio de 2020<sup>2</sup>, la -ANM- concedió amparo administrativo a la sociedad MINERA VETAS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARB No.0751 del 17 de octubre de 2019<sup>3</sup>, la Agencia Nacional de Minería dispuso en el numeral 2.1 lo siguiente: *"CONMINAR a la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, que de acuerdo a la instrucción técnica de la visita realizada el 17 de septiembre de 2019, esto es, "Una vez se encuentre en firme la resolución GSC-0569 del 23 de Agosto de 2019 la firma titular deberá reiniciar actividades mineras dando cumplimiento al PTO, al plan de manejo ambiental y al decreto 1886 de 2015. (PLAZO: Una vez quede en firme la resolución GSC-0569)", para que reinicie las actividades de explotación minera, de acuerdo lo estipulado en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato en los literales a) "área donde es posible realizar actividades mineras" y c) "área no superpuesta con áreas excluibles y/o restrictivas de la*

<sup>1</sup> Actualizado según Resolución Minambiente No. 2090 de 19/12/2014 – Diario Oficial no. 49.373 de 22/12/2014 - incorporado 13/02/2015

<sup>2</sup> Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0054 DEL 09/10/2020

<sup>3</sup> Notificado por Estado No. 0112 del 21/10/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68"**

*minería", toda vez que el 17 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriada y en firme la Resolución No. GSC-000569 del 23/08/2019".*

Finalmente, la Resolución No. GSC-000336 del 22 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el 29 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería no concedió la suspensión de actividades a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, solicitada mediante radicado No. 20195500970512 del 3 de diciembre de 2019.

Mediante escrito radicado No. 20211001206282 del 28 de mayo de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. 0308-68, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

*(...) "Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.*

*Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.*

*Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.*

*Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

*Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas. (...)"*

Con Auto PARB No. 0255 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **0308-68**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 13 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0255 del 18 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectoría de Policía y Tránsito de Vetas (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 13 de julio de 2021,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68"**

diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Inspección de Policía Municipal de Vetas, a la cual asistieron el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad titular y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, quien expresó lo siguiente: *"reitero mi solicitud de amparo administrativo."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular, y por parte de la Agencia Nacional de Minería la abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0118 del 15 de julio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0308-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES**

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del contrato 0308-68. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Karen Castro Flórez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 0308-68 se encuentra contractualmente en la sexta anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.*
- *Actualmente el Contrato de Concesión 0308-68 cuenta con Plan de manejo impuesto mediante Resolución No. 00610 de 11 de julio de 2003 por la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados como presunta perturbación por el representante de la firma titular, identificados como Bocamina Tesorito, Bocamina Peter 1 y Bocamina Laguado, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas **si se localizan** dentro del polígono minero del título **0308-68**, específicamente al Noreste y Sur del polígono minero.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*
- *Durante el registro de información de los tres puntos señalados como perturbación, no se encontró personal laborando en actividades mineras, pero es claro por lo evidenciado como residuos de roca, infraestructura instalada, huellas de calzado y vehículos recientes que señalan que se ha realizado actividades mineras.*
- *Las bocaminas denominadas Peter 1 y Laguado se encontraron cerradas con puerta metálica, presentan señalización instalada por la firma titular. La bocamina denominada Tesorito no presenta ningún tipo de cerramiento ni señalización.*
- *De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores de la bocamina denominada Peter 1 se presenta afectaciones ambientales consistentes en disposición anti técnica de estériles sobre ladera de montaña los cuales llegan hasta el río vetas así como se presenta vertimiento de un caudal de agua que sale de mina sin ningún tipo de medida de manejo ambiental.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68”**

- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 0308-68, **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en las bocaminas denominadas Tesorito, Peter 1 y Laguado y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado No 2021100206282 del 28 de mayo de 2021.

#### **7. RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los puntos identificada dos así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	BOCAMINA TESORITO	1.300.764	1.133.108
2	BOCAMINA PETER 1	1.300.649	1.132.945
3	BOCAMINA LAGUADO	1.300.658	1.133.033

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado al botadero de estériles y descargue de aguas sobre el río Vetas que se observa en los alrededores de la bocamina Peter 1.”

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del de amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

*[Subrayado por fuera del texto original.]*

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68"**

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 13 de julio de 2021, a saber: *"Durante el registro de información de los tres puntos señalados como perturbación, no se encontró personal laborando en actividades mineras, pero es claro por lo evidenciado como residuos de roca, infraestructura instalada, huellas de calzado y vehículos recientes que señalan que se ha realizado actividades mineras (...) desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 0308-68, SI SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en las bocaminas denominadas Tesorito, Peter 1 y Laguado y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según radicado No 2021100206282 del 28 de mayo de 2021"*.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0308-68, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

*"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)*

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68"**

de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0308-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0118 del 15 de julio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0308-68.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** titular del Contrato de Concesión No. **0308-68**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, como parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. **0308-68**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina "tesorito" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.764 – Este 1.133.108, bocamina "peter 1" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.649 – Este 1.132.945, y bocamina "aguado" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.658 – Este 1.133.033; en igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, esto es, al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO** – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica No. 0118 del 15 de julio de 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
No. 0308-68"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0118 del 15 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **0308-68**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-.** Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada VSCSM-PARB*  
*Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB*  
*Filtró: Luz Magally Mendoza Flechas, Abogado VSCSM-PARB*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*